

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, EN SESIÓN DE HOY, HA

SANCIONADO EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Declaración de interés general).- Declárase de interés general la protección del ambiente por toda afectación que pudiera derivar del uso de las bolsas de material plástico o no biodegradable, cualquiera sea su tipo, entregadas al público como envase final o de la disposición de sus desechos.

Artículo 2º. (Objeto).- Las bolsas que se utilicen para la contención y transporte de mercaderías, entregadas al público por los hipermercados, supermercados, shoppings, ferias y comercios en general, deberán estar constituidas de material degradable, oxibiodegradable o biodegradable.

Artículo 3º. (Sustitución).- Las bolsas de plástico o material no biodegradable que se estén utilizando en la actualidad, deberán ser sustituidas en forma progresiva por otro tipo de envase de material que tenga la propiedad de biodegradarse en el medio ambiente, avalado por las normas nacionales o internacionales correspondientes y dentro de los plazos y en las condiciones que establecerá la reglamentación de la presente ley respetando el límite establecido en su artículo 7º.

Artículo 4º. (Excepciones).- En el caso en que el contenido a envasar sea húmedo o que por sus características sea necesario utilizar un envase específico, se autorizará por la autoridad competente el uso de envases de material no biodegradable, siempre y cuando no exista en ese momento un sustituto con características biodegradables para tales usos.

Artículo 5º. (Material degradable, oxibiodegradable o biodegradable).- Los comercios y/o fabricantes que entreguen y/o vendan bolsas de materiales degradables, oxibiodegradables o biodegradables deberán presentar ante la autoridad competente los certificados que acrediten las características técnicas del producto.

La reglamentación de la presente ley establecerá las condiciones y los plazos para su presentación.

Artículo 6º. (Competencia).- Cométese al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la aplicación de la presente ley, así como el control de su cumplimiento, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000. A estos efectos coordinará con las entidades públicas que corresponda.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para regular los tipos de bolsas de plástico y/o nailon y prevenir la generación de residuos, de conformidad con los principios de política nacional ambiental, establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

Artículo 7°. (Programa de sustitución y reemplazo).- En un plazo que no podrá superar los veinticuatro meses a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, implementará y aplicará, conforme a los criterios que establezca la reglamentación, el "Programa de sustitución y reemplazo de bolsas de plástico y/o nailon no biodegradables", que consistirá en:

- A) Establecer el reemplazo gradual de las bolsas de material plástico o no biodegradable que se entregan a los clientes para contener mercaderías, materiales o productos que se comercializan en los establecimientos mencionados en el artículo 2° de la presente ley.
- B) Establecer medios alternativos que sustituyan en forma provisoria tanto la calidad de las bolsas a utilizar, a efectos de disminuir proporcionalmente su cantidad, como su costo trasladable al público.
- C) Realizar campañas de difusión y concientización sobre el uso racional del material no biodegradable, para el envase y contención de los productos comercializados en dichos establecimientos.
- D) Informar y capacitar a los destinatarios de la presente ley sobre las posibles alternativas que pueden sustituir a los envases de plástico no biodegradable, prestándoles el asesoramiento que requieran en esta materia.

Artículo 8°. (Sanciones).- La autoridad competente podrá actuar de oficio o ante cualquier denuncia, a efectos de lograr el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el programa de sustitución a que refiere el artículo anterior.

En caso de incumplimiento, previa intimación de regularización comunicada en forma fehaciente al infractor, y verificación posterior de las circunstancias, la autoridad podrá aplicar las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento, ante el primer incumplimiento.
- 2) Multa, cuando se verifique la no regularización ante el apercibimiento, no pudiendo superar la misma el 25% (veinticinco por ciento) de la recaudación correspondiente al día en que se verificó la infracción.

- 3) Clausura o inhabilitación, que podrá oscilar entre tres a treinta días, en los casos en que se reincida, luego de aplicada las dos sanciones anteriores, en la falta de regularización de la situación del infractor al Programa.

Artículo 9º. (FONAMA).- Agrégase al artículo 454 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, por el que se creó el Fondo Nacional del Medio Ambiente, el siguiente literal:

"H) El producido de la imposición de multas por contravención al Programa de sustitución y reemplazo de bolsas de plástico y/o nailon no biodegradables".

Artículo 10. (Registro de infractores).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá llevar un registro de los comercios infractores con el objeto de ejercer el control y el seguimiento del programa de sustitución establecido, sin perjuicio de los registros que lleve dicha autoridad en aplicación del artículo 5º de la Ley N° 17.849, de 29 de noviembre de 2004.

Artículo 11. (Delegación).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá delegar en las autoridades departamentales o locales el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley, debiendo proveer los medios técnicos y económicos necesarios a tal fin.

Artículo 12. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de noventa días contados desde su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de setiembre de 2008.

HEBERT CLAVIJO
4to. Vicepresidente

MARTI DALGALARRONDO AÑÓN
Secretario